



Facatativá, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	PERSONERO MUNICIPAL DE FACATATIVÁ agente oficioso de GRACIELA SOSA
ACCIONADOS:	NUEVA EPS
VINUCLADO:	CLÍNICA NUEVA EPS EL LAGO BOGOTÁ
RADICACIÓN No:	25269204100320200026900

Ingresa el expediente para proveer en relación con la admisión de la demanda que antecede.

1. LA PETICIÓN DE AMPARO.

El señor Policarpo Salazar Gordillo en su condición de Personero Municipal del Municipio de Facatativá, actuando en representación de la señora Graciela Sosa de 65 años de edad, interpone la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior en contra de NUEVA EPS, con el fin que se declare la protección de su derecho fundamental a la vida, salud y dignidad humana en tanto no se le autoriza el traslado a una unidad de cuidado crónico y/o se le suministran elementos y personal para su atención médica domiciliaria en su vivienda de Facatativá en consideración a que se encuentra en estado vegetativo además de múltiples patologías que la aquejan.

El citado personero actúa como garante de los derechos de la señora Graciela quien no puede ejercerlos por sí misma de manera que se reconocerá como agente oficioso de la precitada.

2. COMPETENCIA:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.¹

3. MEDIDA CAUTELAR

En el acápite de las pretensiones, el agente oficioso solicitó dar aplicación al artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, norma que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios

¹ 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Es de resaltar que no se individualiza ninguna acción como medida provisional ismas que pueden llegar a coincidir con las pretensiones de la demanda que para el sub judice, son del siguiente tenor:

“PRIMERO. Se mantenga a la señora GRACIELA SOSA en la CLINICA NUEVA EL LAGO hasta tanto se encuentre en buen estado de salud y se le garantice el cubrimiento de sus necesidades médicas básicas para ser trasladada a su hogar.

SEGUNDO. El suministro en el lugar de domicilio ubicado en la calle 2E° No. 1-20 sur, barriola Convención de la ciudad de Facatativá, los siguientes elementos que son vitales para su condición de minusvalía actual y manejo del post:

a. Silla de ruedas.

b. Elevador sanitario.

c. Cama hospitalaria con capacidad para diversas posiciones;

d. Pañales desechables.

e. Cremas especiales para evitar la formación de escaras en la piel, debido a su permanencia en cama y en silla de ruedas;

f. Enfermera 24 horas

g. Suplementos alimenticios que le permitan complementar su proceso nutricional, debido a la dificultad de masticar alimentos sólidos.

h. La atención de los profesionales indicados en las recomendaciones semanalmente

TERCERO. La prestación de los siguientes servicios en su lugar de domicilio ubicado en la calle 2E° No. 1-20 sur, barrio la Convención de la ciudad de Facatativá:

TRATAMIENTO INTEGRAL, el cual incluye todos los procedimientos que sean necesarios y en forma continua, con el

fin de recuperar su salud y que pueda mantener buenas condiciones de vida, tales como:

- a.Exámenes necesarios para complementación diagnóstica.*
- b.Cirugías que se lleguen a requerir.*
- c.Suministro de medicamentos en forma total, inclusive si están por fuera del Plan Obligatorio de Salud.*
- d.Pañales e insumos médicos.*
- e.Ordenar que sea eximida del pago de cualquier suma de dinero tales como copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación dada su situación económica, dando a la EPS la posibilidad de repetir contra el FOSYGA por los valores en que pueda incurrir en razón de la orden u órdenes que deba impartir y que no esté obligada a asumir.*
- f.Realización de las Terapias físicas integrales domiciliarias ordenadas por el médico tratante;*
- g.Atención quincenal de médico a domicilio;*
- h.Asignación de enfermería las 24 horas durante el proceso de su recuperación.*

CUARTO. Suministro de transporte ida y vuelta cada vez que los controles, citas médicas con especialistas y exámenes sean autorizados en la ciudad de Bogotá, D.C., o en otra ciudad fuera de la ciudad de Facatativá, Cundinamarca, ya que no se cuenta con los recursos económicos para sufragar el pago de transporte particular si se requiere.”

En voces de la Corte Constitucional² “[l]as medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la **urgencia y necesidad** de la medida”.

En este sentido, lo que se pretende con la adopción de una medida provisional, es impedir la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales conculcados y así evitar que tal violación se agrave, causando perjuicio irremediable.

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional plantea que al momento de resolver las solicitudes de medidas provisionales, se hace necesario adoptarlas cuando suceda alguno de estos dos supuestos:

“Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean

² Sentencia T-733 de 2013.

necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa³. (Subrayas fuera del original).

Ahora, para verificar si el anterior criterio resulta aplicable al presente asunto, el despacho sostuvo comunicación telefónica con la señora Liliana Varón, sobrina de la agenciada, en el número celular 313 289 80 93, con el fin de indagar sobre el lugar en donde se encuentra la señora Graciela en la actualidad a lo cual indicó que: ***“actualmente se encuentra aún hospitalizada en la Clínica Nueva EPS Sede El Lago de Bogotá entidad que ya le dio salida el 8 de abril del presente año y además anunció a los familiares de la agenciada, que denunciaría su abandono ante una Comisaría de Familia toda vez que no ha sido retirada del centro hospitalario además, hizo saber que la precitada Clínica manifestó que los días posteriores a aquél en que fue dada de alta la paciente, serán cobrados a tarifa plena y directamente a los familiares”***.

En este orden de ideas, el juzgado advierte que la agenciada fue dada de alta del lugar en donde se halla recluida pero sus familiares no han gestionado su salida, pues como se desprende de los supuestos de la acción están a la espera de que se autorice el traslado a un centro de cuidado crónico o se suministren los elementos y personal necesario para la atención domiciliaria de esta adulta mayor.

Así las cosas, para evitar la desprotección de la mencionada señora Graciela **entre tanto se resuelve el fondo del asunto**, este despacho considera necesario decretar medida provisional para que ésta permanezca recluida en las instalaciones de la Clínica Nueva EPS Sede El Lago de Bogotá a costa de su entidad promotora de salud Nueva EPS.

El señor Personero, será garante del cumplimiento de esta medida sin perjuicio de que contra las obligadas a cumplir la medida, se inicie trámite de desacato y/o se dé aviso a las autoridades penales por el delito de fraude a resolución judicial.

4. VINCULACIÓN

De los supuestos fácticos de la acción así como de la conversación sostenida con la sobrina de la agenciada y las decisiones que se adoptarán a título de medida provisional, se desprende la necesidad de vincular a la Clínica Nueva EPS Sede El Lago de Bogotá al trámite tutelar toda vez que es el lugar en donde se halla hospitalizada la agenciada, misma entidad que ha anunciado que dará aviso a las autoridades de familia para declarar en abandono a la señora Graciela y el cobro de los días subsiguientes a aquél en que fue dada de alta circunstancias que podrían poner en peligro garantías de estirpe constitucional de las cuales es titular la paciente afectada.

Por lo anterior se dispondrá su notificación según los datos de contacto que suministró la señora Liliana Varón de manera telefónica y/o los que la Secretaría de este juzgado tenga a su alcance.

³ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

5. ADMISIÓN:

Como el libelo cumple los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispondrá su admisión y notificar esta decisión a NUEVA EPS y a CLÍNICA NUEVA EPS SEDE EL LAGO DE BOGOTÁ, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO. — Decretar medida provisional en favor de la agenciada y a cargo de NUEVA EPS y CLÍNICA NUEVA EPS SEDE EL LAGO DE BOGOTÁ para que entre tanto se resuelve el fondo del asunto, se mantenga la hospitalización y/o permanencia de la señora Graciela Sosa en las instalaciones de la Clínica Nueva EPS Sede El Lago de Bogotá a costa de su entidad promotora de salud Nueva EPS.

El señor Personero, será garante del cumplimiento de esta medida sin perjuicio de que contra las obligadas a cumplir la medida, se inicie trámite de desacato y/o se dé aviso a las autoridades penales por el delito de fraude a resolución judicial.

SEGUNDO. – Admitir la acción de tutela instaurada por el señor Personero del Municipio de Facatativá en representación de GRACIELA SOSA, en contra de **NUEVA EPS**, conforme se indicó precedentemente.

TERCERO: Vincular en calidad de accionada a la CLÍNICA NUEVA EPS SEDE EL LAGO DE BOGOTÁ como se indicó precedentemente.

CUARTO.- Notificar personalmente esta providencia, por el medio más expedito al representante legal y/o quien haga sus veces de NUEVA EPS y de CLÍNICA NUEVA EPS SEDE EL LAGO DE BOGOTÁ, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que en el término máximo de dos (2) días, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción, aportando los documentos que acrediten su dicho, si a bien lo tiene.

Para la notificación de la Clínica El Lago téngase en cuenta los siguientes datos de contacto suministrados por Liliana Varón y/o los que la Secretaría del despacho logre establecer: atención.usuario@clinicanuevaellago.com, siaulago2@gmail.com, celulares del área de trabajo social 301 418 3091 y 322 250 1856.

QUINTO. -Tener como pruebas las aportadas con la demanda y **decretar** las siguientes:

- 4.1. **Oficiar** a la **Clínica Nueva EPS Sede El Lago de Bogotá**, para que en el término de dos (2) días, sirva remitir la siguiente información y/o documentación:

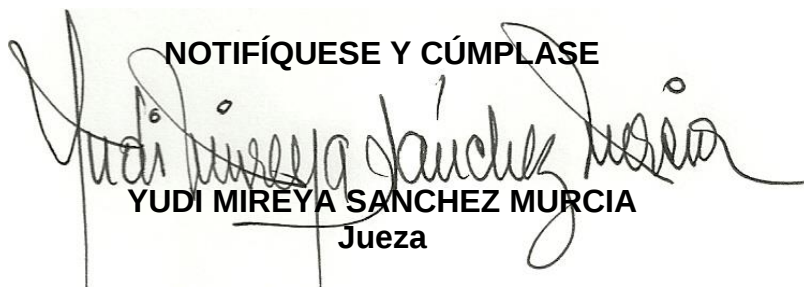
- a. Copia o resumen de la Historia Clínica de la señora Graciela Sosa identificada con la cédula No. 35.515.474 de Facatativá desde el 1 de abril de 2020 hasta la actualidad.
 - b. Informe acerca de la fecha en que fue dada de alta la señora Graciela Sosa y las razones de tal decisión.
 - c. Explicación o concepto sobre el plan de manejo o conducta a seguir con la agenciada señora Graciela Sosa, de acuerdo con sus patologías.
- 4.2. **Oficiar a NUEVA EPS** para que para que en el término de dos (2) días, sirva remitir la siguiente información y/o documentación:
- a. Certificación en la que conste si la agenciada señora Graciela Sosa identificada con la cédula No. 35.515.474 de Facatativá se encuentra afiliada a esa entidad y si los servicios de salud se encuentran activos.
 - b. Certificación en la que se indique si la EPS tiene contrato vigente con entidades que presten el servicio de internación o cuidado crónico discriminando si éste se presta o no de manera domiciliaria en la ciudad de Facatativá. Deberá precisar los nombres, ciudad y datos de contacto de las precitadas entidades y/o personas.

SEXTO.- Informar a las accionadas que deberán allegar la anterior información vía correo electrónico a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.

SÉPTIMO. - Reconocer como agente oficioso de Graciela Sosa al Personero municipal señor Policarpo Salazar Gordillo, conforme a lo expuesto.

OCTAVO.- Comunicar la presente decisión a la parte actora, al correo anunciado en la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza